

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00209

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, para que, por el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, Wima Construcciones S.A.S. y William Eduardo Malagón Oviedo, paguen a su favor la suma de \$170'388.884, más los correspondientes intereses de mora desde la presentación de la demanda.

2.- Causa petendi: Señaló que las pretensiones surgen a raíz de que la parte demandada otorgó un mutuo, respaldado en un pagaré por la suma allí incorporada, para ser pagada a partir del 1 de marzo de 2018, en 54 cuotas con un periodo de gracia de 6 meses.

3.- Actuación procesal: Tras considerar que la demanda reunía los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2018, adicionado por interlocutorio de fecha 24 de abril de 2019 (fl. 22, PDF-004, pág. 7 y fl. 28, PDF-005, pág. 5/6), y se ofició a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Los ejecutados se notificaron por conducto de curador *ad litem* el 18 de diciembre de 2019, conforme acta obrante a folio 73, PDF-010, pág. 10), quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: "*i. falta de suscripción por parte de William Malagón, y ii. ausencia de liquidez de la deuda*" (PDF-012, págs. 3/8), las cuales fueron oportunamente replicadas por la parte actora (PDF-014).

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º y numeral 2º del artículo 278 del estatuto procesal, se dispuso zanjar el asunto mediante sentencia anticipada dada la presencia de los presupuestos para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son: la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

3.- Problema Jurídico: Determinar si el ejecutado William Malagón suscribió o no el pagaré base de recaudo y si la obligación allí incorporada no era exigible, o por el contrario, si es procedente continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su adición.

4.- Descendiendo al caso que nos ocupa, se colige que el pagaré N°520084754, báculo de esta ejecución, reúne los requisitos que contempla el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil, pues contiene la promesa que la sociedad Wima Construcciones S.A.S. y William Eduardo Malagón Oviedo, hicieron a Bancolombia S.A. de pagarle, a la orden, la suma de \$170'388.884 como capital, en 54 cuotas mensuales iguales de \$3'155.349 a partir del 1° de marzo de 2018, rubro que, valga señalarlo, coincide con aquél por el cual se libró el mandamiento de pago.

5.- Ahora bien, en lo atinente a las excepciones planteadas por el curador *ad-litem*, fundadas en que William Eduardo Malagón Oviedo no suscribió el cartular base de esta acción y que no hay mora en el pago al no poder determinarse si la deuda sería cobrada por instalamentos o acelerándose todo el pago, es preciso memorar que los títulos-valores son documentos gobernados por los principios de autonomía, incorporación y literalidad, y gozan de la presunción de autenticidad contemplada en el inciso 1° del artículo 244 del C.G. del P., que pregona que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró o firmó, lo que permite determinar que el ejercicio de la acción cambiaria no se encuentra sujeta a su reconocimiento, pues el artículo 793 del Código de Comercio establece que “*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”, lo que implica que es a los convocados a quienes correspondía darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el cartular y quienes se obligaron, pues cualquier

duda que subsista al respecto, debe ser solucionada a favor de la literalidad del título.

Aunado a lo anterior, el artículo 625 *ídem* prevé que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*”, quedando el suscriptor del documento acorde al tenor literal del mismo (artículo 626 *ejúsdem*).

Auscultado el pagaré ejecutado, se vislumbra que fue suscrito el 17 de agosto de 2017 por el señor William Eduardo Malagón Oviedo, como representante legal de la sociedad Wima Construcciones S.A.S. y como persona natural, con la finalidad de obligarse al pago de la suma de \$170'388.884 por capital, en 54 cuotas mensuales iguales de \$3'155.349 a partir del 1º de marzo de 2018, con un periodo de gracia de 6 meses, como quedó consignado en el cuerpo del citado instrumento.

Recuérdese que cuando se suscriba un título valor como representante, mandatario u otra calidad similar, debe expresarse y acreditarse claramente la calidad en que se firma (artículo 640 *ibídem*), situaciones que están debidamente acreditadas en el pagaré báculo de esta acción ejecutiva, pues en la parte final se evidencia de manera clara que el señor Malagón Oviedo lo firmó como persona natural y como representante legal de la sociedad convocada, pues aparece el nombre de esta última, aunado a que en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, que fuera aportado al plenario, obrante aquél en tal condición.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de declarar vencido el plazo de manera anticipada, en el presente asunto se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, cuyo tenor literal reza: “*el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco **declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda***” (**resaltado fuera del texto**), ello quiere decir que ante la estructuración de una de las causales para acelerar el plazo, como era que no se pagara alguna cuota, los intereses de plazo o la cuota de seguros, el acreedor hizo uso de esa facultad, por lo que, no hay confusión alguna sobre la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación, por ende, la exigibilidad de la misma, ocurrió el 2 de marzo de 2018, ante la mora presentada por los deudores (ver hecho 2º del libelo), pudiendo exigirse la totalidad de la obligación ante la aceleración del plazo estipulado.

Nótese de otro lado, que el extremo demandado no aportó o propició el recaudo de elemento probatorio alguno que llevara a desatender la materialidad del pagaré, por lo que se itera, cualquier duda será a favor de la literalidad del mismo bajo el principio de autonomía de la cual gozan los títulos valores. Recuérdese que la literalidad consiste en fijar la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título-valor, tal como se desprende de los artículos 619, 620, 784 del Código de comercio.

6.- Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones perentorias formuladas por el curador *ad-litem* ante la ausencia probatoria, sumada a la eficacia del título-valor aportado como base del recaudo, lo cual impone avalar la continuación de la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada por encontrarse causadas de conformidad con lo previsto los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C. G. del P.

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago adiado el 10 de julio de 2018 y su adición del 24 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrado en el asunto y, los que a futuro sean objeto de cautelas.

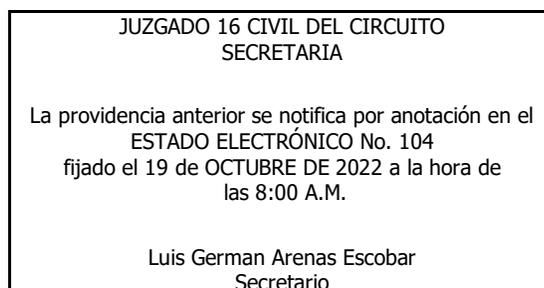
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.



Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce74cbaf4f1588b5b45654a3871d1fa4eda7b8b091483614d80631c23604f651**

Documento generado en 18/10/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>